



LX
LEGISLATURA

Poder Legislativo de Querétaro



OP60 3309

23/11/21 14:15

158227-26EM11115AL23

Sistema de Control de Asuntos

Anexo: Archivos digital en CD.

Santiago de Querétaro, Qro., a 22 de noviembre de 2021

Asunto: Se presenta iniciativa

**SEXAGÉSIMA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
P R E S E N T E:**

DIP. GRACIELA JUAREZ MONTES, DIP. JUAN GUEVARA MORENO integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional, **DIP. BEATRIZ MARMOLEJO ROJAS, DIP. ENRIQUE CORREA SADA**, Integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la Sexagésima Legislatura del Estado de Querétaro, con fundamento en el artículo 18, fracción II de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, someto a la consideración de esta Soberanía la **"INICIATIVA LEY DE FOMENTO DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO"**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. La libre asociación en el derecho que, además de ser reconocido en nuestro marco legal, se encuentra tutelado por diversos instrumentos internacionales de aplicación en nuestro país, ejemplo de ello es el Pacto de San José de Costa Rica, en su artículo 16, establece "Toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden." Es decir, reconoce el derecho a la libre asociación. Por su parte la Declaración Internacional de Derechos Humanos, en su artículo 20, numeral 1 expresa que "Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas". También debe considerarse lo previsto por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en cuyo artículo 22 señala que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses; si bien se refiere al tema sindical, es un ejemplo más de tutela internacional del derecho de libre reunión. Existe también la Convención sobre la Eliminación de la Discriminación Racial, en cuyo contenido se encuentra la fracción IX del inciso d) del artículo 5 que enuncia el derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas. Igualmente, el artículo 7 de la Convención sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer en el que se expresa como derecho de las mujeres el participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del



LX

LEGISLATURA

país. Al margen se encuentra también la Convención sobre los Derechos del Niño, cuyo artículo refiere que los Estados Partes reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas.

Todos esos instrumentos van encaminados a un claro objetivo, la tutela, promoción y respeto de los derechos de las personas, y en particular, como ya se señaló, del derecho de reunión y asociación.

2. En el marco constitucional mexicano, el artículo 9 señala que no se puede coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente, siendo el objeto de la reunión lícito, con la limitante de que solo podrán hacerlo los ciudadanos de la República, cuando se trate de asuntos políticos del país. En ese sentido, podemos afirmar que la libertad de asociación es un derecho humano inalienable. El ejercicio democrático requiere que todas las personas puedan tener diferentes recursos para manifestar sus opiniones y participar en la vida pública.

3. La libertad de asociación es el derecho que tenemos todas las personas a organizar reuniones pacíficas y/o a crear organizaciones con otras personas, o integramos a las ya existentes, para trabajar en favor de nuestros intereses y el ejercicio de nuestros derechos. Nadie puede obligar a alguien más a pertenecer a un grupo o asociación mediante represalias o por el temor a ser amedrentado, hostigado, lesionado, sexualmente agredido, golpeado, detenido o recluso de manera arbitraria, torturado, asesinado u objeto de desaparición forzada.

Esta libertad ofrece la posibilidad de expresar opiniones políticas, participar en proyectos artísticos y otras actividades culturales, económicas y sociales, además de tomar parte en cultos religiosos, fundar sindicatos y afiliarse a ellos, y elegir representantes para defender los intereses.

4. El surgimiento de las Organizaciones de la Sociedad Civil se da a partir de que algunas personas deciden agruparse para tratar de acortar la distancia entre lo que es una situación actual y la situación deseada. Es decir, para remover los obstáculos que le permitan a la sociedad o a un sector de ella aproximarse a una situación ideal; además, se proponen resolver problemas socialmente relevantes y para ello se constituyen por grupos de personas que se dan un marco de normas y reglas que regulan su acción de manera tal se vuelva previsible y deseable, con el objeto de resolver problemas en un contexto inmediato que les exigirá negociar, acordar, colaborar, neutralizar otros actores o sea desarrollar estrategias, caminos que le permitan pasar de la situación actual a la situación deseada.



LX

LEGISLATURA

5. Durante muchos años se ha estudiado a las Organizaciones de la Sociedad Civil a través de la "Teoría de los Tres Sectores"; la cual divide a la comunidad en tres sectores que se encuentran en un punto, lo que permitirá un desarrollo armonioso superador de las inquietudes. **El Estado:** es el encargado primario de brindar a la sociedad los servicios básicos para una adecuada calidad de vida. La Constitución Nacional define como funciones indelegables del Estado las referidas a educación, salud, vivienda, trabajo y seguridad, entre otras. Los principios de acción son la justicia distributiva para la reproducción del orden social y la igualdad. **El mercado:** las empresas lucrativas tienen como misión principal generar ganancias, lucro, que son distribuidas entre sus propietarios y accionistas. En una visión general, las entidades comerciales tienen la misión de generar riqueza para la sociedad, ya que actúan y existen por y hacia ella. Los principios de acción son la eficacia y eficiencia. **Las Organizaciones de la Sociedad Civil:** está compuesto por un conjunto de instituciones que desde el ámbito privado persiguen propósitos de interés público y tienen como objetivo fundamental el de promover el bienestar general sin fines de lucro. Los principios de acción son la solidaridad y el bien común.

6. El camino para estas organizaciones no ha sido sencillo, y solo en las últimas dos décadas, diversos factores han contribuido a reforzar la formación de un importante número de asociaciones que hoy participan en la vida social y política del país, lo que ha propiciado el desarrollo de una sociedad civil más informada y participativa, que suma la facilidad para establecer redes a partir de las nuevas tecnologías y las insuficiencias del Estado para atender diversas cuestiones que van de la asistencia social a la protección de derechos básicos de los individuos. Todo lo anterior ha contribuido tanto a la multiplicación de asociaciones como a la aprobación de leyes para normar y facilitar su funcionamiento y, con ellas, de diversos registros que permiten dar una idea de su dimensión actual.

7. Como antecedente, el universo histórico de las asociaciones, entendidas en una perspectiva amplia, se extiende desde la colonia hasta el 2011 y abarca todo tipo de conglomerados, desde las primeras órdenes religiosas hasta las redes por internet, incluidas un sin número de asociaciones literarias, científicas, filantrópicas y ciudadanas en el siglo XIX y la primera mitad del XX.

8. Han sido diversas las formas en que se denomina a las agrupaciones, en términos generales, se puede conceptualizar como una forma de acción colectiva organizada cuyos integrantes comparten objetivos, identidad y reglas de funcionamiento. Por su parte, hay definiciones que hacen énfasis en el reclutamiento, permanencia y participación voluntaria de los miembros y en la



LX

LEGISLATURA

tendencia de la organización a actuar en un terreno intermedio entre la economía y la política, identificado en ocasiones como de la “solidaridad”. Teóricos como Max Weber se refieren a las asociaciones como “esas estructuras que existen en el espacio entre los poderes reconocidos u organizados políticamente y la comunidad natural de la familia; Alexis de Tocqueville por su parte, refería que las asociaciones eran uno de los fundamentos más sólidos de la vida democrática en los nacientes Estados Unidos, y que la teoría democrática promovió la creación de asociaciones como vehículo de intereses diversos y las reconoció como elemento distintivo de la moderna sociedad plural, de la “poliarquía”.

Es así que las asociaciones han sido vistas como espacios de aprendizaje democrático, como actores colectivos con la capacidad de intervenir en el diseño de políticas o la distribución de bienes y como expresión de una ciudadanía independiente de intereses económicos y políticos.

9. Las razones de la asociación, y por ende, de las organizaciones de la sociedad civil son variadas, siendo la principal aquella que nos remonta a los orígenes del hombre, es decir, la necesidad de protegerse de un enemigo o de una calamidad que amenaza a un grupo; otra de las razones fue en su momento y aún hoy en día, el mantenimiento y diseminación de una religión; de manera semejante y frecuentemente paralela a la anterior, la preservación de una identidad, creencia o habilidad ha sido un importante motivo para asociarse; luego vinieron las sociedades científicas; el espíritu de empresa; la exigencia de derechos o demanda de cambios en las condiciones de vida de los individuos; la defensa de los intereses de clase; la necesidad de hacer el bien; y hasta la pura necesidad de sociabilidad; también se encuentra como un motivo más de asociación es la conformación de un grupo de trabajo para solucionar problemas puntuales y finalmente hay que anotar la asociación como una alternativa de nueva organización frente a una sociedad cuyos términos se han vuelto inaceptables.

10. Las Organizaciones de la Sociedad Civil, han adquirido un protagonismo inusual, pues hoy por hoy se las considera parte principal en la llamada gobernanza; hoy en día se las convoca a integrar consejos consultivos en las dependencias gubernamentales, en los que se definen las políticas públicas y los programas, se invita a sus dirigentes a incorporarse en la conducción de programas de gobierno, sobre todo de contenido social; son incorporados con la figura de candidatos ciudadanos, en las listas de candidatos a puestos de representación popular de los partidos, que inclusive modifican sus estatutos para poder incorporar a estos actores.



LX

LEGISLATURA

El análisis y la discusión en torno a la Sociedad Civil y su participación en el desarrollo, adquiere mayor relevancia cuando se reconoce el papel que le asigna el modelo de Gobernanza, la cual funciona como un instrumento con el objetivo concreto transformar al poder político, no obstante, es evidente que no se cuenta con una sola instancia de la sociedad civil con suficiente reconocimiento y que pueda influir en las políticas sociales tanto públicas como privadas.

11. Actualmente es necesario reconocer que las Organizaciones de la Sociedad Civil constituyen un “amortiguador” entre la esfera política y la esfera social, en el contexto de las crecientes diferencias socioeconómicas, crecientemente se constituyen u operan como intermediarios o gestores ante y de las dependencias gubernamentales, asimismo se observa una tendencia a transitar de la esfera autónoma de la sociedad civil y los proyectos sociales a la esfera de la política.

12. Si hiciéramos un ejercicio de recuento de la evolución de nuestra sociedad y el fortalecimiento de la democracia en México, necesariamente debemos tomar en cuenta la participación de la ciudadanía y de innumerables colectivos organizados que han impulsado y respaldado los grandes cambios democráticos que ha experimentado nuestro país; es ahí donde las Organizaciones de la Sociedad Civil, actualmente participan activamente, pues aportan su experiencia en el diseño, la construcción y seguimiento de las políticas públicas, que tienen como finalidad avanzar en materia de Desarrollo Social y ensanchando los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad, a fin de cambiar la realidad de la población y elevar la calidad de vida de dichas personas. No obstante, la participación de las mismas, en México históricamente ha sido muy limitada o incluso frenada por las autoridades gubernamentales en turno

13. En nuestro país, sucesos trascendentales son ejemplos evidentes de la transformación de las Organizaciones de la Sociedad Civil en México, el movimiento estudiantil de 1968, el temblor de 1985 o la miscelánea fiscal de 1991 son algunos (los más significativos) acontecimientos que sirvieron para que, de manera paulatina y a lo largo de los últimos años, se haya ido generando un proceso de su institucionalización en México.

14. Como antecedente legal, vale la pena referir la expedición de la Ley para las Organizaciones de la Sociedad Civil en el Distrito Federal, que dio la pauta para la expedición de la Ley Federal de Fomento a las Actividades realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil en el año 2004.



LX

LEGISLATURA

- 15.** Esta última implicó el reconocimiento legal a las Organizaciones por parte del Gobierno Federal, que luego dio lugar a un proceso institucionalizado, por el cual hoy cada una de ellas ya cuenta con una Clave Única de Inscripción (CLUNI), también se creó un Registro Federal para las Organizaciones de la Sociedad Civil, que propicia que la forma en la que se les otorgan recursos se realice de forma institucionalizada y a partir de convocatorias abiertas y comités evaluadores.
- 16.** Otro avance significativo fue el hecho de que contaran con certeza jurídica y hacerse así sujetos de derechos y obligaciones que se les reconoce autonomía e independencia, susceptibles de apoyos y estímulos por parte de la Federación y con destacada importancia y trascendencia en la vida pública, participando de manera activa en la toma de decisiones, que atañen a su actividad.
- 17.** Hoy el marco jurídico nacional no sólo reconoce a estas Organizaciones sino que establece (hasta la fecha) para ellas un tratamiento especial en los ordenamientos fiscales al permitir que los ingresos que reciben a través de donativos de empresas y particulares, así como los subsidios concedidos por los gobiernos, no sean objeto de gravámenes, como el Impuesto Sobre la Renta, o bien, que puedan ser deducibles de impuestos para aquellos que colaboran económicamente con este tipo de instituciones, aunque como es sabido, desde la misma federación se está impulsando un nuevo enfoque donde se limiten los recursos que se otorgan a estas Organizaciones, situación que se espera no prospere, pues es una clara evidencia del retroceso que el gobierno federal en turno está aplicando en diversos sectores.
- 18.** Actualmente la Sociedad Civil Organizada ha comenzado a tener una nueva relación con el gobierno, relación que siempre fue de confrontación, hoy es reconfigurada para convertirse en una relación institucionalizada; es decir, mediante un esquema de gobernanza donde se tenga la posibilidad de participar de forma apegada a lo establecido primordialmente en la Ley. El nuevo esquema se basa en la corresponsabilidad y la transparencia en el ejercicio de los recursos públicos y en la eficiencia con la que se aterrizan las nuevas políticas públicas, ya que en la medida en la que el Estado confíe en el profesionalismo y experiencia de las Asociaciones Civiles, se podrá dar solución de manera más eficaz a los grandes problemas que enfrentamos como país.
- 19.** Es oportuno señalar que una Organización de la Sociedad Civil se constituye cuando un grupo de personas unidas por una causa común, dan origen a un proyecto colectivo, cuyo fin es de carácter social para beneficiar a grupos de población en condiciones de vulnerabilidad. Cuando los asociados deciden



LX

LEGISLATURA

constituirse legalmente ya deben tener definida la población objetivo a la que van a dirigir sus actividades y la claridad de la problemática que van a atender.

20. La conformación de la organización implica que, forzosamente en sus estatutos contemplen la prohibición de repartirse recursos destinados al objeto social entre los asociados y para el caso de recibir recursos públicos, deben establecer que únicamente los destinarán al objeto social propuesto.

21. En el ámbito federal ya existe una Ley en la materia, que es la Ley Federal de Fomento a las actividades realizadas por las Organizaciones de la Sociedad Civil, ordenamiento que tiene entre otros, el objetivo de fomentar las actividades de las organizaciones, establecer facultades de las autoridades competentes, derechos y obligaciones, y las bases para la coordinación de las dependencias de los diversos sectores gubernamentales. Punto a destacar en este ordenamiento es que establece que las Organizaciones deberán estar legalmente constituidas y define todas las condiciones para que puedan “acogerse y disfrutar de los apoyos y estímulos que establece esa Ley”.

22. De ahí es en parte la importancia y pertinencia de esta iniciativa, pues con ella se pretende dejar puntualmente plasmado lo referente a los derechos y obligaciones de las Organizaciones de la Sociedad Civil, pero también de dotar a éstas de las herramientas necesarias y suficientes para que se les garantice su participación e inclusión en la toma de decisiones que incumba a sus actividades. Además, se dispone la creación de las bases para el fomento por parte del Estado y sus municipios de las actividades que realizan estas organizaciones.

También se hace una clara estructuración de los entes y órganos que serán los operadores de esta Ley, todo con el objetivo de facilitar la coordinación en el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las acciones y medidas para el fomento de las actividades que realizan las organizaciones a través del otorgamiento de estímulos y apoyos, establecimiento de medidas, instrumentos de información, incentivos, concertación y coordinación con organizaciones para impulsar sus actividades, celebración de convenios de coordinación entre ámbitos de gobierno, a efecto de que éstos contribuyan al fomento de las actividades objeto de esta ley, y para el otorgamiento de los incentivos fiscales previstos en las leyes de la materia.

Es de destacar que, en un ejercicio similar al que se prevé en la normatividad federal, se crea un Registro Estatal de Organizaciones de la Sociedad Civil, cuya función consiste en establecer un sistema de información que permita identificar plenamente a las Organizaciones que forman parte del mismo, así como contar con



LX

LEGISLATURA

un registro detallado de las actividades que desempeñan, si éstas se llevan a cabo adecuadamente y las sanciones en su caso, a las que hubiera lugar.

23. Si bien no se trata de un ejercicio novedoso, lo cierto es que con la aprobación de esta iniciativa, y por consecuencia, con la aplicación de esta ley, nuestro Estado estaría fortaleciendo su marco jurídico al igual que ya lo han hecho diversas entidades, a saber, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán, Zacatecas, Ciudad de México (CDMX) Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Puebla, Sonora, además nos ponemos a la par de entidades como Tabasco y Tlaxcala que aunque ya se han presentado sendas iniciativas, no se ha aprobado por el ente legislativo. Mención especial merece Nuevo León en donde, a pesar de haberse ya aprobado, a la fecha de la presentación de este documento no se había publicado en su periódico oficial, o el Estado de Oaxaca, donde esta materia está regulada en su Ley de Desarrollo Social.

24. Por último, pero que es de trascendencia mayúscula, es que se debe mencionar la reciente reforma llevada a cabo en materia de la administración pública estatal, donde en una acción consiente y claramente acertada, es que se creó como una nueva dependencia del Poder Ejecutivo Estatal, la Secretaría de Planeación y Participación Ciudadana, que está encabezada por el Licenciado Luis Antonio Rangel Méndez, en quien reconocemos su vasta experiencia, su sensibilidad y su cercanía con la sociedad, y con quien en conjunto trabajaremos para generar un marco jurídico acorde a las exigencias de este sector de la sociedad.

Dentro de las atribuciones de la mencionada secretaría se encuentran el diseñar y proponer en coordinación con las dependencias y entidades, la creación, modificación o extinción de las políticas públicas estatales; también el integrar la información referente a los avances en el cumplimiento de los objetivos planteados en el Plan Estatal de Desarrollo, en los programas y planes anuales, así como de los proyectos prioritarios; y el promover la vinculación de los ciudadanos con los ejercicios de planeación en el Estado.

Así pues, con la aprobación de esta Ley, se dota a las autoridades competentes, pero principalmente a las Organizaciones de la Sociedad Civil, de un instrumento legal claro, puntual y conciso para el fomento de sus actividades.

En atención a lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Legislatura la siguiente iniciativa de:



LX
LEGISLATURA

LEY DE FOMENTO DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Capítulo Primero Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Querétaro, y tiene por objeto:

- I. Fomentar la creación y las actividades de las organizaciones de la sociedad civil;
- II. Establecer las facultades y las autoridades de los ámbitos Estatal y municipales que aplicarán y ejecutarán la presente Ley;
- III. Establecer y delimitar las bases a través de las cuales los aplicadores y ejecutores de esta Ley fomentarán lo previsto en la fracción I del presente artículo;
- IV. Establecer los derechos y obligaciones de las organizaciones de la sociedad civil que cumplan con los requisitos, condiciones y características previstas en la presente Ley; y
- V. Favorecer la coordinación entre las diversas dependencias y entidades del gobierno estatal y las organizaciones de la sociedad civil que encuadren como beneficiarias de acuerdo a la presente Ley.

Artículo 2. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Autobeneficio:** Bien, utilidad o provecho que obtengan los miembros de una organización de la sociedad civil, mediante la utilización de los apoyos y estímulos públicos que le hayan sido otorgados para el cumplimiento de los fines de la organización;
- II. **Beneficio mutuo:** Bien, utilidad o provecho provenientes de apoyos y estímulos públicos que reciban, de manera individual o conjunta, los miembros de una o varias organizaciones y los funcionarios públicos responsables;



LX
LEGISLATURA

- III. **Comisión:** La Comisión Estatal de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil de Querétaro;
- IV. **Consejo:** El Consejo Técnico Consultivo;
- V. **Dependencias:** Las entidades dependientes de la administración centralizada del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro;
- VI. **Redes:** Grupos de organizaciones que se apoyan entre sí, prestan servicios de apoyo a otras organizaciones para el cumplimiento de su objeto social y fomentan la creación y asociación de organizaciones;
- VII. **Registro:** El Registro de las Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado de Querétaro;

Artículo 3. Serán beneficiarios de la presente Ley y por ende podrán disfrutar de los apoyos y estímulos que establece ésta, todas las organizaciones mexicanas que, estando legalmente constituidas en el Estado de Querétaro, realicen alguna de las actividades a que se refiere la presente Ley, sin menoscabo de las obligaciones señaladas en otras disposiciones legales y que no persigan fines de lucro, no sean para proselitismo partidista, político- electoral o religioso.

Capítulo Segundo **De las Actividades Objeto de Fomento**

Artículo 4. Para los efectos de la presente Ley, serán sujetas de fomento aquellas Organizaciones de la Sociedad Civil cuyo objeto se encamine a:

- I. Asistencia social, en términos de la Ley del Sistema de Asistencia Social del Estado de Querétaro;
- II. Combate a la desnutrición y apoyo a la alimentación;
- III. Promoción de la participación ciudadana;
- IV. Desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas;
- V. Promoción de la equidad de género, derechos humanos y derechos de los consumidores;



LX
LEGISLATURA

- VI. Atención a grupos sociales vulnerables y personas con discapacidad;
- VII. Promoción del deporte, fomento educativo, cultural, artístico, científico y tecnológico;
- VIII. Atención de la salud y cuestiones sanitarias;
- IX. Desarrollo comunitario;
- X. Aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico;
- XI. Acciones para mejorar la economía de los hogares;
- XII. Acciones de protección civil;
- XIII. Prestación de servicios de apoyo para la creación y el fortalecimiento de las Organizaciones de la Sociedad Civil que lleven a cabo actividades objeto de fomento de acuerdo a esta Ley;
- XIV. Fortalecimiento del tejido social y la seguridad ciudadana; y
- XV. Las demás que determinen otras leyes.

Capítulo Tercero
De los Derechos y las Obligaciones de las
Organizaciones de la Sociedad Civil

Artículo 5. Para los efectos de esta ley, las organizaciones de la sociedad civil tienen los siguientes derechos:

- I. Inscribirse en el Registro;
- II. Participar, de conformidad con disposiciones jurídicas aplicables, como instancias de participación y consulta;
- III. Integrarse a los órganos de participación y consulta instaurados por el Ejecutivo Estatal, en las áreas vinculadas con las actividades a que se



LX

LEGISLATURA

refiere esta Ley, y que establezcan o deban operar las dependencias o entidades;

- IV. Participar en los mecanismos de contraloría social que establezcan u operen dependencia y entidades, de conformidad con la normatividad jurídica y administrativa aplicable;
- V. Acceder a los apoyos y estímulos públicos que, para fomento de las actividades previstas en esta ley, establezcan las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;
- VI. Gozar de los incentivos fiscales y demás apoyos económicos y administrativos, que establezcan las disposiciones jurídicas en la materia;
- VII. Recibir donativos y aportaciones, en términos de las disposiciones fiscales y demás ordenamientos aplicables;
- VIII. Coadyuvar con las autoridades competentes, en los términos de los convenios que al efecto se celebren, en la prestación de servicios públicos relacionados con las actividades previstas en esta ley;
- IX. Acceder a los beneficios para las organizaciones que se deriven de los convenios y que estén relacionados con las actividades y finalidades previstas en esta ley, en los términos de dichos instrumentos;
- X. Recibir asesoría, capacitación y colaboración por parte de dependencias y entidades para el mejor cumplimiento de su objeto y actividades, en el marco de los programas que al efecto formulen dichas dependencias y entidades;
- XI. Participar, en los términos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables, en la planeación, ejecución y seguimiento de las políticas, programas, proyectos y procesos que realicen las dependencias y entidades, en relación con las actividades a que se refiere esta ley;
- XII. Ser respetadas en la toma de las decisiones relacionadas con sus asuntos internos; y
- XIII. Los demás previstos en otros ordenamientos jurídicos aplicables.



LX
LEGISLATURA

Artículo 6. Para acceder a los apoyos y estímulos que se otorgan en el Estado de Querétaro, dirigidos al fomento de las actividades que esta ley establece, las organizaciones de la sociedad civil tienen, además de las previstas en otras disposiciones jurídicas aplicables, las siguientes obligaciones:

- I. Estar inscritas en el Registro;
- II. Haber constituido e inscrito en forma legal, sus órganos de dirección y de representación;
- III. Contar con un sistema de contabilidad de acuerdo con las normas y principios de contabilidad generalmente aceptados;
- IV. Proporcionar la información que les sea requerida por autoridad competente sobre sus fines, estatutos, programas, actividades, beneficiarios, fuentes de financiamiento, patrimonio, operación administrativa y financiera, y uso de los apoyos y estímulos públicos que reciban;
- V. Informar anualmente a la Comisión sobre las actividades realizadas y el cumplimiento de sus propósitos, así como el balance de su situación financiera, contable y patrimonial, que reflejen en forma clara su situación y, especialmente, el uso y resultados derivados de los apoyos y estímulos públicos otorgados con fines de fomento;
- VI. Notificar al Registro de las modificaciones a su acta constitutiva, así como los cambios en sus órganos de gobierno, dirección y representación en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de la modificación respectiva;
- VII. Inscribir en el Registro la denominación de las Redes de las que forme parte, así como cuando deje de pertenecer a las mismas;
- VIII. En caso de disolución, con libertad de elección, transmitir los bienes que haya adquirido con apoyos y estímulos públicos, a otra u otras organizaciones que realicen actividades objeto de fomento y que estén inscritas en el Registro.
- IX. Realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de su objeto social;



LX

LEGISLATURA

- X. Promover la profesionalización y capacitación de sus integrantes;
- XI. No realizar actividades de proselitismo partidista o electoral;
- XII. No realizar proselitismo o propaganda con fines religiosos; y
- XIII. Actuar con criterios de imparcialidad y no discriminación en la determinación de beneficiarios.

Artículo 7. Las Organizaciones de la Sociedad Civil no podrán recibir los apoyos y estímulos públicos previstos en esta ley cuando exista entre sus directivos y los servidores públicos, encargados de otorgar o autorizar los apoyos y estímulos públicos, relaciones de interés o nexos de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta en cuarto grado, o sean cónyuges; tampoco cuando contraten, con recursos públicos, a personas con nexos de parentesco con los directivos de la organización, ya sea por consanguinidad o afinidad hasta en cuarto grado.

Artículo 8. Las Organizaciones de la Sociedad Civil que con los fines de fomento que esta ley establece, reciban apoyos y estímulos públicos, deberán sujetarse a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en la materia.

Capítulo Cuarto

De las Autoridades y las Acciones de Fomento

Artículo 9. El Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro constituirá la Comisión Estatal de Fomento de las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil de Querétaro, para facilitar la coordinación en el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las acciones y medidas para el fomento de las actividades establecidas en esta ley.

Dicha Comisión estará encabezada por el Gobernador del Estado y contará con una Secretaría Técnica, que recaerá en el titular de la Secretaría de Planeación y Participación Ciudadana.

Además, la integrarán quienes sean titulares de las siguientes dependencias o entes:

- I. Secretaría de Gobierno;
- II. Secretaría de Desarrollo Social;



LX
LEGISLATURA

III. Secretaría de Finanzas; y

IV. Junta de Asistencia Privada

Podrán participar, previa invitación de la Presidencia de la Comisión, otras dependencias o entidades, cuando se traten asuntos de su competencia.

Las personas a que se refiere esta Ley podrán designar un suplente en términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 10. Para el cumplimiento de su encargo, la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Definir las políticas públicas para el fomento de las actividades de las organizaciones de la sociedad civil;
- II. Realizar la evaluación de las políticas y acciones de fomento de las actividades que señala la presente ley;
- III. Promover el diálogo continuo entre los sectores público, social y privado para mejorar las políticas públicas relacionadas con las actividades señaladas en el artículo 5 de esta ley;
- IV. Conocer de las infracciones e imponer sanciones correspondientes a las organizaciones de la sociedad civil, conforme a lo dispuesto en esta ley;
- V. Expedir su reglamento interno; y
- VI. Las demás que le señale la ley.

Artículo 11. La Secretaría de Planeación y Participación Ciudadana será la encargada de coordinar a las dependencias y entidades para la realización de las actividades de fomento a que se refiere la presente ley, sin perjuicio de las atribuciones que las demás leyes otorguen a otras autoridades.

Artículo 12.- Las dependencias y las entidades, para garantizar el ejercicio de los derechos a que se refiere esta Ley, fomentarán las actividades de las organizaciones mediante alguna o varias de las siguientes acciones:



LX

LEGISLATURA

- I. Otorgamiento de apoyos y estímulos para los fines de fomento que correspondan, conforme a lo previsto por esta ley y las demás disposiciones legales y administrativas aplicables;
- II. Promoción de la participación de las organizaciones en los órganos, instrumentos y mecanismos de consulta que establezca la normatividad correspondiente, para la planeación, ejecución y seguimiento de políticas públicas;
- III. Establecimiento de medidas, instrumentos de información, incentivos y apoyos en favor de las organizaciones, conforme a su asignación presupuestal;
- IV. Concertación y coordinación con organizaciones para impulsar sus actividades, de entre las previstas en el artículo 5 de esta ley;
- V. Diseño y ejecución de instrumentos y mecanismos que contribuyan a que las organizaciones accedan al ejercicio pleno de sus derechos y cumplan con las obligaciones que esta ley establece;
- VI. Realización de estudios e investigaciones que permitan apoyar a las organizaciones en el desarrollo de sus actividades;
- VII. Celebración de convenios de coordinación entre ámbitos de gobierno, a efecto de que éstos contribuyan al fomento de las actividades objeto de esta ley; y
- VIII. Otorgamiento de los incentivos fiscales previstos en las leyes de la materia.

Artículo 13. La Comisión, en coordinación con las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, deberá elaborar y publicar un Informe Anual de las acciones de fomento y de los apoyos y estímulos otorgados a favor de Organizaciones de la Sociedad Civil que se acojan a esta Ley.



LX
LEGISLATURA

Capítulo Quinto
Del Registro Estatal de las Organizaciones de la Sociedad Civil
y del Sistema de Información

Artículo 14. Se crea el Registro Estatal de Organizaciones de la Sociedad Civil, que estará a cargo de la Secretaría Técnica de la Comisión, y se auxiliará por un Consejo Técnico Consultivo.

Artículo 15. El Registro tendrá las funciones siguientes:

- I. Inscribir a las organizaciones que soliciten el registro, siempre que cumplan con los requisitos que establece esta ley;
- II. Otorgar a las organizaciones inscritas la constancia de registro;
- III. Establecer un Sistema de Información que identifique, de acuerdo con lo establecido en esta ley, las actividades que las organizaciones de la sociedad civil realicen, así como los requisitos a que se refiere el artículo 18, con el objeto de garantizar que las dependencias y entidades cuenten con los elementos necesarios para dar cumplimiento a la misma;
- IV. Ofrecer a las dependencias, entidades y a la ciudadanía en general, elementos de información que les ayuden a verificar el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere esta ley por parte de las organizaciones y, en su caso, solicitar a la Comisión la imposición de las sanciones correspondientes;
- V. Mantener actualizada la información relativa a las organizaciones a que se refiere esta ley;
- VI. Conservar constancias del proceso de registro respecto de aquellos casos en los que la inscripción de alguna organización haya sido objeto de rechazo, suspensión o cancelación, en los términos de esta ley;
- VII. Permitir, conforme a las disposiciones legales vigentes, el acceso a la información que el Registro tenga;
- VIII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones que le correspondan y que estén establecidas en la presente ley;



LX
LEGISLATURA

- IX. Hacer del conocimiento de la autoridad competente, la existencia de actos o hechos que puedan ser constitutivos de delito;
- X. Llevar el registro de las sanciones que imponga la Comisión a las Organizaciones de la Sociedad Civil; y
- XI. Los demás que establezca el Reglamento de esta ley y otras disposiciones legales.

Artículo 16. Los módulos para el trámite de inscripción deberán ser operados únicamente por el Registro.

Artículo 17. Para ser inscritas en el Registro, las organizaciones deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentar una solicitud de registro;
- II. Exhibir su acta constitutiva en la que conste que tienen por objeto social, realizar alguna de las actividades consideradas objeto de fomento, conforme a lo dispuesto por esta ley;
- III. Prever en su acta constitutiva o en sus estatutos vigentes, que destinarán los apoyos y estímulos públicos que reciban, al cumplimiento de su objeto social;
- IV. Estipular en su acta constitutiva o en sus estatutos, que no distribuirán entre sus asociados remanentes de los apoyos y estímulos públicos que reciban y que en caso de disolución, transmitirán los bienes obtenidos con dichos apoyos y estímulos, a otra u otras organizaciones cuya inscripción en el Registro se encuentre vigente;
- V. Señalar su domicilio legal, mismo que deberá ser en territorio del Estado de Querétaro;
- VI. Informar al Registro la denominación de las Redes de las que formen parte, así como cuando deje de pertenecer a las mismas; y
- VII. Presentar copia simple del testimonio notarial que acredite la personalidad y ciudadanía de su representante legal.



LX
LEGISLATURA

Artículo 18. El Registro deberá negar la inscripción a las organizaciones que quisieran acogerse a esta ley sólo cuando:

- I. No acredite que su objeto social consiste en realizar alguna de las actividades señaladas en esta ley;
- II. Exista evidencia de que no realiza cuando menos alguna actividad listada en la presente ley;
- III. La documentación exhibida presente alguna irregularidad; y
- IV. Exista constancia de que haya cometido infracciones graves o reiteradas a esta ley u otras disposiciones jurídicas en el desarrollo de sus actividades.

Artículo 19. El Registro resolverá sobre la procedencia de la inscripción en un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir de que reciba la solicitud.

En caso de que existan insuficiencias en la información que consta en la solicitud, deberá abstenerse de inscribir a la organización y le notificará dicha circunstancia otorgándole un plazo de treinta días hábiles para que las subsane. Vencido el plazo, si no lo hiciera, se desechará la solicitud.

Artículo 20. La administración y el funcionamiento del Registro se organizarán conforme al Reglamento interno que expida la Comisión.

Artículo 21. El Sistema de Información del Registro funcionará mediante una base de datos distribuida y compartida entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, relacionadas con las actividades señaladas en el artículo 5.

Artículo 22. En el Registro se concentrará toda la información que forme parte o se derive del trámite y gestión respecto de la inscripción de las organizaciones en el mismo. Dicha información incluirá todas las acciones de fomento que las dependencias o entidades emprendan con relación a las organizaciones registradas.

Artículo 23. Todas las dependencias y entidades, así como las organizaciones inscritas, tendrán acceso a la información existente en el Registro, con el fin de estar enteradas del estado que guardan los procedimientos del mismo.



LX

LEGISLATURA

Aquellas personas que deseen allegarse de información establecida en el Registro, deberán seguir el procedimiento a que se refiere la Ley de la materia.

Artículo 24. Las dependencias y entidades que otorguen apoyos y estímulos a las organizaciones con inscripción vigente en el Registro, deberán incluir en el Sistema de Información del Registro lo relativo al tipo, monto y asignación de los mismos.

Capítulo Sexto Del Consejo Técnico Consultivo

Artículo 25. El Consejo es un órgano de asesoría y consulta, de carácter honorífico, que tendrá por objeto proponer, opinar y emitir recomendaciones respecto de la aplicación y cumplimiento de esta Ley.

El Consejo concurrirá anualmente con la Comisión para realizar una evaluación conjunta de las políticas y acciones de fomento de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Artículo 26. El Consejo estará integrado de la siguiente forma:

- I. Un servidor público que designe la Comisión, quien lo presidirá;
- II. Cinco representantes de organizaciones, cuya presencia en el Consejo será por tres años, renovándose por tercios cada año. La Comisión emitirá la convocatoria para elegir a los representantes de las organizaciones inscritas en el Registro, en la cual deberán señalarse los requisitos de elegibilidad, atendiendo a criterios de representatividad, antigüedad, membresía y desempeño de las organizaciones;
- III. Cuatro representantes de los sectores académico, profesional, científico y cultural; la Comisión emitirá las bases para la selección de estos representantes;
- IV. Un representante de la Legislatura del Estado, que deberá ser quien presida la Comisión de Participación Ciudadana; y
- V. Un Secretario Ejecutivo, designado por el Presidente del Consejo con base en la terna propuesta por los integrantes del mismo.



LX
LEGISLATURA

Artículo 27. El Consejo sesionará ordinariamente en pleno por lo menos dos veces al año, y extraordinariamente, cuando sea convocado por su Presidente o por un tercio de los miembros del Consejo. La Secretaría Técnica proveerá de lo necesario a todos los integrantes del Consejo para apoyar su participación en las reuniones del mismo.

Artículo 28. Para el cumplimiento de su objeto, el Consejo tendrá las funciones siguientes:

- I. Analizar las políticas relacionadas con el fomento a las actividades señaladas esta ley, así como formular opiniones y propuestas sobre su aplicación y orientación;
- II. Impulsar la participación ciudadana y de las organizaciones en el seguimiento, operación y evaluación de las políticas señaladas en la anterior fracción;
- III. Integrar las comisiones y grupos de trabajo que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones;
- IV. Sugerir la adopción de medidas administrativas y operativas que permitan el cumplimiento de sus objetivos y el desarrollo eficiente de sus funciones;
- V. Coadyuvar en la aplicación de la presente ley;
- VI. Emitir recomendaciones para la determinación de infracciones y su correspondiente sanción, en los términos de esta Ley; y
- VII. Expedir el Manual de Operación conforme al cual regulará su organización y funcionamiento.

Capítulo Séptimo **De las Infracciones, Sanciones y Medios de Impugnación**

Artículo 29. Constituyen infracciones a la presente ley, por parte de los sujetos a que la misma se refiere y que se acojan a ella:

- I. Realizar actividades de autobeneficio o de beneficio mutuo;



LX

LEGISLATURA

- II. Distribuir remanentes financieros o materiales provenientes de los apoyos o estímulos públicos entre sus integrantes;
- III. Aplicar los apoyos y estímulos públicos federales que reciban a fines distintos para los que fueron autorizados;
- IV. Una vez recibidos los apoyos y estímulos públicos, dejar de realizar la actividad o actividades previstas en esta ley;
- V. Realizar cualquier tipo de actividad que pudiera generar resultados que impliquen proselitismo político, a favor o en contra, de algún partido o candidato a cargo de elección popular;
- VI. Llevar a cabo proselitismo de índole religioso;
- VII. Realizar actividades ajenas a su objeto social;
- VIII. No destinar sus bienes, recursos, intereses y productos a los fines y actividades para los que fueron constituidas;
- IX. Abstenerse de entregar los informes que les solicite la dependencia o entidad competente que les haya otorgado o autorizado el uso de apoyos y estímulos públicos federales;
- X. No mantener a disposición de las autoridades competentes, y del público en general, la información de las actividades que realicen con la aplicación de los apoyos y estímulos públicos que hubiesen utilizado;
- XI. Omitir información o incluir datos falsos en los informes;
- XII. No informar al Registro dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir de la decisión respectiva, sobre cualquier modificación a su acta constitutiva o estatutos, o sobre cualquier cambio relevante en la información proporcionada al solicitar su inscripción en el mismo, y
- XIII. No cumplir con cualquier otra obligación que le corresponda en los términos de la presente ley.

Artículo 30. Cuando una organización de la sociedad civil con registro vigente cometa alguna de las infracciones a que hace referencia el artículo anterior, la



LX

LEGISLATURA

Comisión, a través de la Secretaría Técnica, impondrá a la organización, según sea el caso, las siguientes sanciones:

- I. **Apercibimiento:** en el caso de que la organización haya incurrido por primera vez en alguna de las conductas que constituyen infracciones conforme a lo dispuesto por el artículo anterior, se le apercibirá para que, en un plazo no mayor a treinta días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva, subsane la irregularidad;
- II. **Multa:** en caso de no cumplir con el apercibimiento en el término a que se refiere la fracción anterior o en los casos de incumplimiento de los supuestos a que se refieren las infracciones VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII del artículo 29 de esta ley; se multará hasta por el equivalente a trescientas unidades de medida y actualización vigente;
- III. **Suspensión:** por un año de su inscripción en el Registro, contado a partir de la notificación, en el caso de reincidencia con respecto a la violación de una obligación establecida por esta ley, que hubiere dado origen ya a una multa a la organización, y
- IV. **Cancelación definitiva de su inscripción en el Registro:** en el caso de infracción reiterada o causa grave. Se considera infracción reiterada el que una misma organización que hubiese sido previamente suspendida, se hiciera acreedora a una nueva suspensión, sin importar cuáles hayan sido las disposiciones de esta ley cuya observancia hubiere violado. Se considera como causa grave incurrir en cualquiera de los supuestos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 29 de la presente ley.

Las sanciones a que se refiere este artículo, se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas a que haya lugar, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

En caso de que una organización sea sancionada con suspensión o cancelación definitiva de la inscripción, la Comisión, por conducto de la Secretaría Técnica, deberá dar aviso, dentro de los quince días hábiles posteriores a la notificación de la sanción, a la autoridad fiscal correspondiente, a efecto de que ésta conozca y resuelva de acuerdo con la normatividad vigente, respecto de los beneficios fiscales que se hubiesen otorgado en el marco de esta ley.



LX

LEGISLATURA

Artículo 31. En contra de las resoluciones que se dicten conforme a esta ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, procederán los medios de impugnación establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. La Comisión a que hace referencia esta Ley deberá quedar conformada dentro de los 60 días hábiles siguientes a que entre en vigor esta ley.

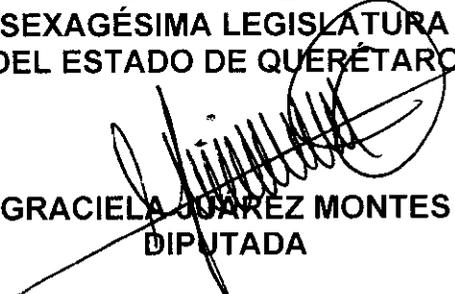
Artículo Tercero. El titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro deberá expedir el reglamento de esta Ley, en un plazo de 180 días hábiles contados a partir de su publicación.

Artículo Cuarto. Para efectos de la inscripción de las organizaciones a que se refiere esta ley, el Registro deberá conformarse e iniciar su operación dentro de los 180 días hábiles siguientes a la fecha de entrada en vigor de esta ley.

Artículo Quinto. La integración e instalación del Consejo deberá llevarse a cabo por la Comisión, dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo Sexto. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

A T E N T A M E N T E
SEXAGÉSIMA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

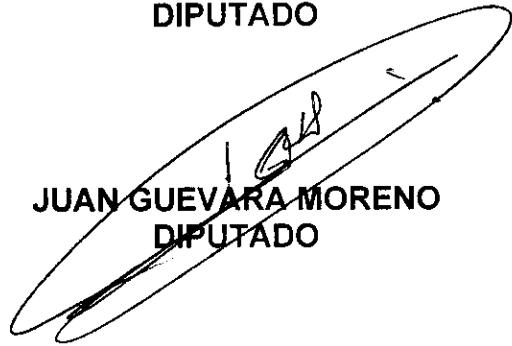

GRACIELA JUÁREZ MONTES
DIPUTADA



LX
LEGISLATURA


BEATRIZ GUADALUPE MARMOLEJO ROJAS
DIPUTADA

ENRIQUE ANTONIO CORREA SADA
DIPUTADO


JUAN GUEVARA MORENO
DIPUTADO

(HOJA DE FIRMAS DE LA "INICIATIVA LEY DE FOMENTO DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO")